

Secretaria: Surtida la última notificación el día 1º de agosto de 2017 (f. 63), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (18 de octubre de 2017 – f. 64).

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 2 de agosto y finalizó el 7 de septiembre de 2017, los 30 días para la contestación se surtieron del 8 de septiembre al 20 de octubre de 2017 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 23 de octubre y culminaron el 3 de noviembre de 2017 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Hoy, 14 FEB. 2019

KAREN DA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

14 FEB. 2019

Expediente: 110013335017-2017-00174
Accionante: TEOBALDO DE JESÚS ESPINEL SÁNCHEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, de ser el caso, se procederá a reconocer personería al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en la SALA 15 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018 (f. 90), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (31 de julio de 2018 – f. 53).

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto y finalizó el 1º de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Hoy, 4 FEB. 2019

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 4 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

Expediente: 110013335017-2017-00151
Accionante: ANA LUCENA PINTO CÁRDENAS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuizgamiento.

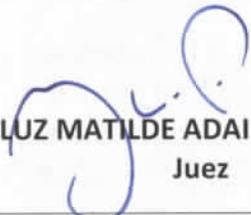
Finalmente, de ser el caso, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en la SALA 15 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaria: Surtida la última notificación el día 19 de febrero de 2018 (f. 49), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (9 de marzo de 2018 – f.50).

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 20 de febrero y finalizó el 3 de abril de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 4 de abril al 17 de mayo de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 18 de mayo y culminaron el 31 de mayo de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Hoy, 14 FEB 2019

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

14 FEB 2019

Expediente: 110013335017-2017-00240
Accionante: DIEGO ANDRÉS ORTÍZ FLÓREZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, de ser el caso, se procederá a reconocer personería a los apoderados de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en la SALA 15 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 66.
3. **RECONÓZCASE** personería al doctor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ejyr

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 FEB. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DA...</i> </p> <p>SECRETARÍA</p>

Secretaría: Surtida la última notificación el día 18 de mayo de 2018 (f. 48), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (31 de julio de 2018 – f. 53).

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 21 de mayo y finalizó el 26 de junio de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 6 de febrero al 10 de agosto de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 13 de agosto y culminaron el 27 de agosto de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Hoy, 14 FEB. 2019

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Expediente: 110013335017-2017-00285
Accionante: ANA ISABEL TORRES TORRES
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

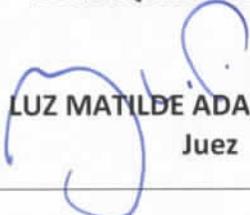
Finalmente, de ser el caso, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en la SALA 15 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 66.
3. **RECONÓZCASE** personería al doctor IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 83.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Eyr

Secretaría: Surtida la última notificación el día 7 de diciembre de 2017 (f. 48), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (31 de julio de 2018 – f. 53).

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 11 de diciembre de 2017 y finalizó el 5 de febrero de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 6 de febrero al 20 de marzo de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 21 de marzo y culminaron el 10 de abril de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Hoy, 14 FEB. 2019

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Expediente: 110013335017-2017-00251
Accionante: MARÍA GISELA LESMES COGOLLOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuicio.

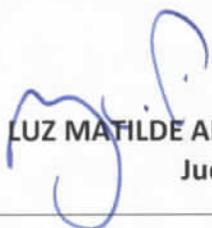
Finalmente, de ser el caso, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

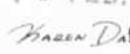
1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en la SALA 15 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018, la entidad accionada allegó contestación de la demanda fuera del término, toda vez que se contestó el 19 de diciembre de 2018, teniendo plazo hasta el 15 de noviembre de 2018

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 1 de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre de 2018 y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Para proveer.

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 14 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00415-00. DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00413-00 DEMANDANTE: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00123-00. DEMANDANTE: GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00361-00. DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00153-00. DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR GOMEZ CARRILLO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00467-00. DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00431-00. DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 162	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
{••}

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por otra parte, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada de la parte accionada en los expedientes 110013335-017-2017-000415 (F.201), 110013335-017-2017-000413 (F.95), 110013335-017-2017-000361(F.67), 110013335-017-2018-000153 (F.57), 110013335-017-2018-000123 (F.74), 110013335-017-2018-000467 (F.68) y 110013335-017-2017-000431 (F.61)

Y al respecto se indica que el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, (aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo considerado en auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H. Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero) dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no adjunta comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, razón por la cual no cumple con el requisito señalado.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada principal de la entidad demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 11:00 A. M.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados del Ministerio de Educación Nacional a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la C.C. 52.967.961 de Bogotá, TP 243.827 CSJ como apoderada principal en los procesos 110013335-017-2017-000413-00(F.46), 110013335-017-2017-000361 (FI. 53), 110013335-017-2018-000153 (FI.49), 110013335-017-2018-000123 (F.65), 110013335-017-2018-000467(FI.60), y 110013335-017-2017-000431 (F.52)

3.-**CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, allegue poderes para el proceso 110013335-017-2017-00415-00, y 110013335-017-2017-000413.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

4.- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada sustituta del Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018, la entidad accionada guardó silencio

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 1 de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre de 2018 y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Para proveer.

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 14 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00415-00. DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00413-00 DEMANDANTE: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00123-00. DEMANDANTE: GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00361-00. DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00153-00. DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR GOMEZ CARRILLO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00467-00. DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00431-00. DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 163	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por otra parte, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada de la parte accionada en los expedientes 110013335-017-2017-000415 (F.201), 110013335-017-2017-000413 (F.95), 110013335-017-2017-000361 (F.67), 110013335-017-2018000153 (F.57), 110013335-017-2018-000123 (F.74), 110013335-017-2018-000467 (F.68) y 110013335-017-2017-000431 (F.61)

Y al respecto se indica que el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, (aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo considerado en auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H. Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero) dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no adjunta comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, razón por la cual no cumple con el requisito señalado.

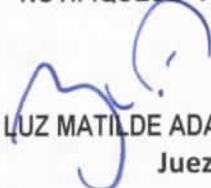
Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada principal de la entidad demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:00 A. M.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados del Ministerio de Educación Nacional a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la C.C. 52.967.961 de Bogotá, TP 243.827 CSJ como apoderada principal en los procesos 110013335-017-2017-00413-00 (F.46), 110013335-017-2017-000361 (F.53), 110013335-017-2018-000153 (F.49), 110013335-017-2018-000123 (F.65), 110013335-017-2018-000467 (F.60), y 110013335-017-2017-000431 (F.52)
- 3.- **CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, allegue poderes para el proceso 110013335-017-2017-00415-00, y 110013335-017-2017-000413.
- 4.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada sustituta del Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra.57 N 43-91, piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

ADP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 5 FEB. 2010 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Para proveer.

14 FEB. 2019

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

Auto sustanciación: 164

Expediente: 110013335017-2017-00431-00
Accionante: LUZ AMALIA ARCHILA `PIÑEROS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: DESVINCULA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Respecto a la **vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá**, el Despacho evidencia que en pronunciamientos del Consejo de Estado, frente a cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes. En sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“.. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

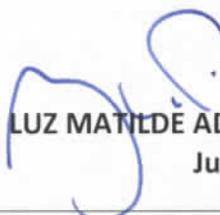
aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las con secuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación—Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.¹ Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, se Desvincula de la demanda a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por otra parte Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ con C.C 80,768,178 y TP. 167701 como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 275 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018, la entidad accionada guardó silencio

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 1 de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre de 2018 y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Para proveer.

Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 14 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00415-00. DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00413-00 DEMANDANTE: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00123-00. DEMANDANTE: GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00361-00. DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00153-00. DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR GOMEZ CARRILLO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00467-00. DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00431-00. DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 165	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por otra parte, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada de la parte accionada en los expedientes 110013335-017-2017-000415 (F.201), 110013335-017-2017-000413 (F.95), 110013335-017-2017-000361 (F.67), 110013335-017-2018-000153 (F.57), 110013335-017-2018-000123 (F.74), 110013335-017-2018-000467 (F.68) y 110013335-017-2017-000431 (F.61)

Y al respecto se indica que el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, (aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo considerado en auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H. Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero) dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no adjunta comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, razón por la cual no cumple con el requisito señalado.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada principal de la entidad demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **28 DE FEBRERO de dos mil diecinueve (2019)**, a las **11:00 A. M.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados del Ministerio de Educación Nacional a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la C.C. 52.967.961 de Bogotá, TP 243.827 CSJ como apoderada principal en los procesos 110013335-017-2017-00413-00 (F.46), 110013335-017-2017-000361 (F.53), 110013335-017-2018-000153 (F.49), 110013335-017-2018-000123 (F.65), 110013335-017-2018-000467 (F.60), y 110013335-017-2017-000431 (F.52)
- 3.-**CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, allegue poderes para el proceso 110013335-017-2017-00415-00, y 110013335-017-2017-000413.
- 4.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada sustituta del Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA**

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018, la entidad accionada guardó silencio

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 1 de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre de 2018 y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Para proveer.

Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 14 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00415-00. DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00413-00 DEMANDANTE: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00123-00. DEMANDANTE: GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00361-00. DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00153-00. DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR GOMEZ CARRILLO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00467-00. DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00431-00. DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 166	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por otra parte, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada de la parte accionada en los expedientes 110013335-017-2017-000415 (F.201), 110013335-017-2017-000413 (F.95), 110013335-017-2017-000361 (F.67), 110013335-017-2018-000153 (F.57), 110013335-017-2018-000123 (F.74), 110013335-017-2018-000467 (F.68) y 110013335-017-2017-000431 (F.61)

Y al respecto se indica que el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, (aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo considerado en auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H. Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero) dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no adjunta comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, razón por la cual no cumple con el requisito señalado.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada principal de la entidad demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:00 A. M.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados del Ministerio de Educación Nacional a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la C.C. 52.967.961 de Bogotá, TP 243.827 CSJ como apoderada principal en los procesos 110013335-017-2017-00413-00 (F.46), 110013335-017-2017-000361 (F.53), 110013335-017-2018-000153 (F.49), 110013335-017-2018-000123 (F.65), 110013335-017-2018-000467 (F.60), y 110013335-017-2017-000431 (F.52)
- 3.-**CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, allegue poderes para el proceso 110013335-017-2017-00415-00, y 110013335-017-2017-000413.
- 4.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada sustituta del Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018, la entidad accionada guardó silencio

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 1 de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre de 2018 y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Para proveer.

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 7 4 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00415-00. DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00413-00 DEMANDANTE: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00123-00. DEMANDANTE: GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00361-00. DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00153-00. DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR GOMEZ CARRILLO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00467-00. DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00431-00. DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 167	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescindiera de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por otra parte, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada de la parte accionada en los expedientes 110013335-017-2017-000415 (F.201), 110013335-017-2017-000413 (F.95), 110013335-017-2017-000361 (F.67), 110013335-017-2018-000153 (F.57), 110013335-017-2018-000123 (F.74), 110013335-017-2018-000467 (F.68) y 110013335-017-2017-000431 (F.61)

Y al respecto se indica que el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, (aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo considerado en auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H. Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero) dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no adjunta comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, razón por la cual no cumple con el requisito señalado.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada principal de la entidad demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:00 A. M.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados del Ministerio de Educación Nacional a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la C.C. 52.967.961 de Bogotá, TP 243.827 CSJ como apoderada principal en los procesos 110013335-017-2017-00413-00 (F.46), 110013335-017-2017-000361 (F.53), 110013335-017-2018-000153 (F.49), 110013335-017-2018-000123 (F.65), 110013335-017-2018-000467 (F.60), y 110013335-017-2017-000431 (F.52)
- 3.-**CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, allegue poderes para el proceso 110013335-017-2017-00415-00, y 110013335-017-2017-000413.
- 4.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada sustituta del Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra.57 N 43-91, piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2010 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018, la entidad accionada guardó silencio

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 1 de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre de 2018 y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Para proveer.

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 14 FEB 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00415-00. DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00413-00 DEMANDANTE: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00123-00. DEMANDANTE: GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00361-00. DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00153-00. DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR GOMEZ CARRILLO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00467-00. DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00431-00. DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 168	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por otra parte, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada de la parte accionada en los expedientes 110013335-017-2017-000415 (F.201), 110013335-017-2017-000413 (F.95), 110013335-017-2017-000361 (F.67), 110013335-017-2018-000153 (F.57), 110013335-017-2018-000123 (F.74), 110013335-017-2018-000467 (F.68) y 110013335-017-2017-000431 (F.61)

Y al respecto se indica que el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, (aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo considerado en auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H. Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero) dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no adjunta comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, razón por la cual no cumple con el requisito señalado.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada principal de la entidad demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:00 A. M.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados del Ministerio de Educación Nacional a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la C.C. 52.967.961 de Bogotá, TP 243.827 CSJ como apoderada principal en los procesos 110013335-017-2017-00413-00 (F.46), 110013335-017-2017-000361 (F.53), 110013335-017-2018-000153 (F.49), 110013335-017-2018-000123 (F.65), 110013335-017-2018-000467 (F.60), y 110013335-017-2017-000431 (F.52)
- 3.- **CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, allegue poderes para el proceso 110013335-017-2017-00415-00, y 110013335-017-2017-000413.
- 4.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada sustituta del Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra.57 N 43-91, piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Surtida la última notificación el día 27 de agosto de 2018, la entidad accionada guardó silencio

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 28 de agosto de 2018 y finalizó el 1 de octubre de 2018, los 30 días para la contestación se surtieron del 2 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 16 de noviembre de 2018 y culminaron el 29 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Para proveer.

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 14 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00415-00. DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00413-00 DEMANDANTE: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00123-00. DEMANDANTE: GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00361-00. DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00153-00. DEMANDANTE: MARTHA DEL PILAR GOMEZ CARRILLO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00467-00. DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00431-00. DEMANDANTE: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 130	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por otra parte, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada de la parte accionada en los expedientes 110013335-017-2017-000415 (F.201), 110013335-017-2017-000413 (F.95), 110013335-017-2017-000361 (F.67), 110013335-017-2018-000153 (F.57), 110013335-017-2018-000123 (F.74), 110013335-017-2018-000467 (F.68) y 110013335-017-2017-000431 (F.61)

Y al respecto se indica que el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, (aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo considerado en auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H. Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero) dispuso que: <<la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**>> (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no adjunta comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, razón por la cual no cumple con el requisito señalado.

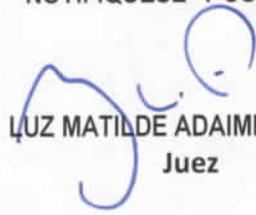
Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada principal de la entidad demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **28 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:00 A. M.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderados del Ministerio de Educación Nacional a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la C.C. 52.967.961 de Bogotá, TP 243.827 CSJ como apoderada principal en los procesos 110013335-017-2017-00413-00 (F.46), 110013335-017-2017-000361 (F. 53), 110013335-017-2018-000153 (F.49), 110013335-017-2018-000123 (F.65), 110013335-017-2018-000467 (F.60), y 110013335-017-2017-000431 (F.52)
- 3.-**CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, allegue poderes para el proceso 110013335-017-2017-00415-00, y 110013335-017-2017-000413.
- 4.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** apoderada sustituta del Ministerio de Educación, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra.57 N 43-91, piso 4



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

ADP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Para proveer.

14 FEB. 2019

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

Auto sustanciación: 169

Expediente: 110013335017-2017-00415-00
Accionante: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: DESVINCULA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Respecto a la **vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá**, el Despacho evidencia que en pronunciamientos del Consejo de Estado, frente a cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes. En sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“.. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las con secuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.¹ Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, se Desvincula de la demanda a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por otra parte Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ con C.C 80,768,178 y TP. 167701 como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

act

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.